

RESOLUCION N. 05474

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01112 DEL 30 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

Que las Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales les corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, conforme a lo encontrado en la visita de seguimiento del día 16 de julio de 2011, se tiene que el establecimiento de comercio denominado QUIMBAY CAFÉ registrado con matrícula mercantil 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Calle 19 No. 6-11, de la Localidad de Santa Fe, representada legalmente por el señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, incumple con los niveles máximos de ruido permitidos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, emitió el Concepto Técnico No. 20076 del 12 de diciembre del 2011, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que mediante Auto 01835 del 27 de octubre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUIMBAY CAFÉ, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Auto No. 01835 del 27 de octubre de 2012, fue Notificado Personalmente a la señora **MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.803.158, el día 07 de febrero de 2013, en calidad de autorizada del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 8 de julio de 2015, Comunicado a la Procuraduría Delegada para los Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el día 08 de febrero del mismo año.

Que a través del Auto No. 01161 del 30 de junio de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló Pliego de Cargos al señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, por los siguientes cargos:

“(.....) Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador y ocho baffles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995. (.....)”

Que el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2014 a la señora **MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.803.158, en calidad de autorizada por parte del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809., Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto quedó ejecutoriado el día 24 de enero de 2014, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente.

Que en el término legal, mediante comunicación con el Radicado No. 2014ER019624 del 06 de febrero de 2014, la señora **MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.803.158, en calidad de autorizada por parte del señor **RICARDO ANDRÉS AMAYA GÓMEZ**, como propietario del establecimiento denominado QUIMBAY CAFÉ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Calle 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra el citado edificio.

Que de acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, para el reconocimiento del apoderado, es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio. Por lo cual, el escrito presentado por la señora **MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZABAL**,

identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.803.158, no será tenido en cuenta dentro del presente proceso, por carecer de personería dentro del presente proceso.

Que mediante el Auto No. 05450 del 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Abrió a Pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 01835 del 27 de octubre de 2012, en contra del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUIMBAY CAFÈ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C

El Auto No. 05450 del 4 de agosto de 2014 fue Notificado Personalmente a la señora **MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.803.158, el día 24 de noviembre de 2014, en calidad de apoderada del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Acto administrativo quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de noviembre de 2014.

Que mediante Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable a Título de DOLO al señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado QUIMBAY CAFÈ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *DECLARAR Responsable a Título de DOLO al señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **QUIMBAY CAFÈ**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C. por violación de las normas ambientales a saber, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, conforme al Cargo Segundo Formulado mediante el Auto No. 01161 del 30 de junio de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Imponer al señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, en su calidad de propietario del establecimiento*

de comercio denominado **QUIMBAY CAFÉ**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C. la SANCION consistente en **MULTA** por un valor **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$2'343.461,00).**
(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de junio de 2017, **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **QIMBAYA CAFÉ**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante oficio con radicado 2917ER118444 del 28 de junio de 2017, el señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio QIMBAYA CAFÉ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., interpone recurso de reposición contra la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual manifiesta:

"(...)

HECHOS:

1 En el numeral I. de ANTECEDENTES, expone la Resolución 01112 de 2017-06-27 que la visita técnica fue realizada en el establecimiento ubicado en la CARRERA 19 No. 6-11 de la localidad de santa fe. En este lugar no tengo ningún establecimiento. Pero ratifican en el No. 1. DEL AUTO DE INICIO, la misma dirección.

Así mismo, en el RESUELVE, me declaran responsable, en el ARTICULO PRIMERO Y SEGUNDO, con imputación de hechos en la misma dirección CARRERA 19 No. 6-11 localidad de Santa Fe.

Abreviando, toda la RESOLUCIÓN No. 1112 de 2017-06-27. Esta basada en un local de la CARRERA 19 No. 6-11 de la localidad de Santa Fe. Que repito no es de mi propiedad.

2 He vivido los últimos ocho (8) años en Europa, más exactamente en Alemania y nunca se me NOTIFICO EN DEBIDA FORMA y de conformidad al ordenamiento del caso, si no se me notificaba personalmente, se debió nombrar un CURTADOR AD LITEM.

Procedencia de la notificación personal. Deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado JUDICIAL, la del auto que

confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo y en general la de la primera providencia que se dicte en TODO PROCESO. (DECRETO 2282/89, art.1. num.143).

NULIDAD PROCESAL

Sírvase DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO (ART.133 No. 4 y 8 del C.G.P.- concordante). No.4., "cuando es indebida la representación de alguna de las partes...."----- No.8., "cuando no se practica EN LEGAL FORMA la notificación del auto admisorio.....".

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

El día 21 de febrero de 2011, con radicado No. 2011ER18286, se dio inicio estas diligencias, es decir que ha transcurrido más de seis (6) años, durante los cuales no realizaron las diligencias conforme al mandato legal y ni siquiera se me ha notificado en debida forma el auto inicial, por lo anterior cualquier acción Procesal al respecto se encuentra prescrita, sírvase así declarar y ordenar el archivo del expediente.

*Con el acatamiento debido y haciendo uso respetuoso de los Derechos y fundamentes de Ley, que corresponden al presente caso, solicito se hagan las declaraciones así expuestas.
(...)"*

III. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y

siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).”

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizo el 28 de junio de 2017, se entiende que se encuentra dentro del termino de 10 días que concede la **Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017**, notificada personalmente el día 21 de junio de 2017, de esta forma supone el uso de los

recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

Es preciso aclarar primeramente que la Dirección de ubicación del establecimiento de comercio QUIBAY CAFÉ, la cual fue plasmada en los argumentos y parte resolutive de la Resolución No. 01112 de 30 de mayo de 2017, (Carrera 19 No. 6 – 11) corresponde a un error de transcripción el cual no vicia ni da lugar a cambios en sentido material de la decisión del procedimiento administrativo en curso, la dirección real es la **Calle 19 No. 6 – 11**.

Ley 1437 de 2011, artículo 45.

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Por tal motivo se aclara que la Dirección anteriormente plasmada en la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, se encuentra errada por motivos de errores de forma o digitación que no interviene ni altera las decisiones de fondo del acto administrativo, la Dirección correspondiente es la **Calle 19 No. 6 – 11**, la cual se encuentra registrada en la matrícula mercantil registrado con matrícula mercantil 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en cuanto al argumento 2 del precitado recurso, manifiesta que “2 He vivido los últimos ocho (8) años en Europa, más exactamente en Alemania y nunca se me NOTIFICO EN DEBIDA FORMA y de conformidad al ordenamiento del caso, si no se me notificaba personalmente, se debió nombrar un CURTADOR AD LITEM.”, los respectivos autos administrativos fueron notificado de manera personal a la señora **MARTHA TERESA GÓMEZ ARISTIZABAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.803.158, el día 07 de febrero de 2013, en calidad de autorizada del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.405.809, como consta en los archivos del expediente SDA-08-2012-970.

En cuando al argumento “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: El día 21 de febrero de 2011, con radicado No. 2011ER18286, se dio inicio estas diligencias, es decir que ha transcurrido mas de seis (6) años, durante los cuales no realizaron las diligencias conforme al mandato legal y ni siquiera se me ha notificado en debida forma el auto inicial, por lo anterior cualquier acción Procesal al respecto se encuentra prescrita, sírvase así declarar y ordenar el archivo del expediente.*”, esta Secretaria realiza la siguiente aclaración dando a entender que nos encontramos frente a un tramite llevado a cabo en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Nota: *(Declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010)”*

Por lo anterior no procese lo manifestado en el argumento en mención presentado por el señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio QUIMBAYA CAFÉ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, ubicado en la Carrera 19 No. 6-11 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., ya que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, es muy preciso en cuanto al alcance que se le debe dar al Decreto 1594 de 1984, estableciendo que se seguirá por las disposiciones de este, solo aquellas actuaciones que se encuentren con formulación de cargos, mal estaría tratar de hacer extensiva esta disposición a las situaciones que expresamente no se encuentran en esta atapa procesal, pues no nos corresponde a nosotros determinar mayor alcance que el previsto por el legislador, solo podemos interpretar de conformidad al contenido general de la norma.

“ARTÍCULO 64. *Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”*

En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades no podrán iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento de termino o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrativo.

La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, no contemplaron expresamente un término y una formalidad para la aplicación de la caducidad de la facultad sancionadora de las autoridades ambientales, en consecuencia, se hizo imperioso acudir al Código Contencioso Administrativo

que regula de manera general la caducidad de la mencionada facultad a la luz del artículo 1 y 38 del C.C.A. y 8 de la Ley 153 de 1887, 29 de la Constitución Política de 1991, del cual se establecen tres (3) años de producido el acto ocurrido de los hechos.

Siendo así las actuaciones procesales en materia ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, se encuentran afectadas por la transición normativa de la citada Ley 1333 de 2009, en este sentido, habrá de satisfacerse la necesidad de aplicación de la facultad sancionatoria antes de la expedición de esta ley en mención y su futura aplicación.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 64, fijo un régimen de transición de la ley, y en su artículo 10 consagro lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. *Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010)”

En aplicación de esta regla el instituto de la caducidad presenta modificación sustancial según se trate el Decreto 1594 de 1984 o la Ley 1333 de 2009, régimen que no toca la competencia de la autoridad ambiental para la imposición de las sanciones en esta materia.

Dado que los hechos que dieron origen a sanción ambiental fueron el día 16 de julio de 2011, fecha en la cual se realizó visita de seguimiento y de la cual surgió el Concepto Técnico No. 20076 del 12 de diciembre del 2011, el cual sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental a través del Auto 01835 del 27 de octubre de 2012, se concluye que los mismos son posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 y por ende se aplica lo emanado en la misma norma el cual corresponde a (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción para aplicar la caducidad.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que tuvieron en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimiento, demandas y actuaciones **iniciadas antes del 2 de julio de 2012** se les aplica, en estricto rigor el Decreto Ley 01 de 1984, desde un inicio y hasta su culminación, independiente de la fecha en que ocurra esta última.

*“(…) **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO 309. Derogaciones. *Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9º de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.***

Derógase también el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: "cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción". (...)"

No obstante, lo anterior, al realizar una revisión detallada del desarrollo del trámite y en especial la etapa de notificación se encontró lo siguiente:

Se logra precisar un yerro en cuanto la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, se notificó con la Ley 1437 de 2011, cuanto los hechos materia del presente proceso sancionatorio se evidencian que ocurrieron el día 16 de julio de 2011, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984.

Existe la normatividad respecto a la notificación de los actos administrativos que está enmarcada en el debido proceso, antes en el Decreto 01 de 1984 y ahora la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales nos reglamenta la notificación de un acto administrativo y las diferentes formas de efectuarlas. Teniendo en cuenta que los actos administrativos son la manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, estos deben cumplir ciertos requisitos para poder nacer a la vida jurídica, tener validez y producir efectos.

En la notificación se requiere de un debido proceso para que el acto administrativo produzca los efectos que busca la administración y nace el interrogante acerca de cómo repercute el incumplimiento de la ley frente a la notificación de las decisiones emanadas de la administración.

Si se llega a una indebida notificación sea por desconocimiento de la norma o por la falta de procedimiento al momento de efectuar la notificación el acto administrativo se verá afectado en su eficacia y no podrá surtir el fin para el que fue creado.

Por lo anterior se debe entrar a analizar el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 del 2011, frente al procedimiento que se debe efectuar para lograr la notificación de los actos administrativo que así lo requieren y no dejar de lado la responsabilidad de las entidades al momento de la aplicación. Dicho lo anterior, los actos administrativos obrantes en el expediente SDA-08-2012-970, surtieron notificación con las dos normas (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011).

Respecto a las notificaciones de los actos administrativos objeto de estudio, se efectuó un híbrido normativo, que inició con el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y finalizó con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

Ahora bien, este Despacho evidenció que la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, desconocen el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas por cuando fueron notificados con normas diferentes (Decreto 01 de 1984 y Ley 1437 de 2011), razón por la cual es pertinente revocar de su artículo tercero a través de las cuales la Secretaria Distrital de Ambiente, notificó procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio QUIMBAYA CAFÉ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de 2014, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo. No obstante, se debe entender que dicho error no implica que la administración deje de actuar, puesto que la falta ambiental ocurrió, por lo tanto, resulta imperioso iniciar nuevamente la actuación administrativa con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reponer en sentido de revocar el artículo tercero de la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó la notificación al señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en la Calle 19 No. 4-29 y en la Calle 19 No. 6-11, ambos de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar notificar el contenido de la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se resuelve un proceso sancionatorio en contra del señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en la Calle 19 No. 4 - 29 de la Localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reponer en sentido de revocar el artículo octavo de la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, mediante el cual se dio recurso de reposición del acto administrativo en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo, dar recurso en contra de lo dispuesto la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Aclarar los artículos primero, segundo y sus párrafos de la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, en el sentido de establecer que la dirección del establecimiento de comercio es **Calle 19 No. 6 – 11** y no Carrera 19 No. 6 – 11, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEXTO: Los demás términos y condiciones de la Resolución 01112 del 30 de mayo de 2017, continúan plenamente vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RICARDO ANDRES AMAYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio QUIMBAYA CAFÉ, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001509807 del 21 de julio de 2005, la cual fue cancelada el 1 de diciembre de



SECRETARÍA DE AMBIENTE